

## Informe de Investigación

**Título:** Responsabilidad Civil del Trabajador

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Laboral.	<b>Descriptor:</b> Trabajador.
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta.	<b>Palabras clave:</b> Trabajador, Acción de Regreso, culpa del dependiente, doctrina española.
<b>Fuentes:</b> Doctrina, Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 04 – 2010.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Doctrina.....</b>	<b>2</b>
<b>EL ARTÍCULO 1904 DEL CÓDIGO CIVIL: LA ACCIÓN DE REGRESO.....</b>	<b>2</b>
1. ANTECEDENTES.....	2
2. REGULACIÓN ACTUAL.....	3
3. CONDICIONES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO.....	3
3.1. Pago anticipado por el empresario de la indemnización a terceros.....	3
3.2. Culpa del dependiente.....	4
4. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL.....	5
5. EL DERECHO DE REPETICIÓN DEL EMPRESARIO Y EL CONTRATO DE TRABAJO.....	5
5.1. Condiciones que determinan la responsabilidad contractual del trabajador.....	6
5.2. Efectividad de la responsabilidad contractual del trabajador.....	8
5.3. La responsabilidad contractual del trabajador y la responsabilidad disciplinaria.....	9
6. JURISDICCIÓN COMPETENTE.....	10
7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REGRESO.....	11
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>11</b>
a) Responsabilidad civil extracontractual indirecta.....	11
Daños a motor de vehículo como consecuencia de suministro de gasolina en vez de diesel.....	11
b) Responsabilidad civil extracontractual: Distinción con la responsabilidad contractual.....	14
c) Responsabilidad civil extracontractual: Concepto y alcances.....	16
Carga de la prueba corresponde al damnificado.....	16
Teoría del abuso del derecho.....	16

## 1 Resumen

En el prente resumen, usted podrá encontrar sobre el tema de la Responsabilidad Civil del Trabajador, la capacidad que tiene el Empleador para obtener del mismo una indemnización por concepto de daños ocasionados por el obrero. Se toma en cuenta primordialmente el Capítulo VII de la jurista española Carmen Moreno del Toro, el cual de una manera eficaz refiere este tema, por último se agrega jurisprudencia, la cual explica el accionar de la jurisprudencia (relacionada al Artículo 1045 del Código Civil) cuando vienen los daños durante el trabajo. Se hace la salvedad que el tema es poco desarrollado como tal y que los materiales encontrados fueron pocos.

## 2 Doctrina

[MORENO DEL TORO]<sup>1</sup>

### **EL ARTÍCULO 1904 DEL CÓDIGO CIVIL: LA ACCIÓN DE REGRESO**

Un derecho que asiste al empresario para resarcirse frente a sus empleados de los daños causados por éstos a terceros y de los que ha respondido es el derecho de repetición; derecho fundamental, en efecto, en la medida en que va a liberar al empresario de la responsabilidad asumida pero que se encuentra, hoy, profusamente cuestionado. Ya hemos hecho referencia a él, en páginas anteriores, al ponerlo en relación con el elemento de la culpa, llegándose, incluso, por parte de un sector doctrinal, a una negación de tal derecho en cuanto que el empresario como titular de la empresa ha de asumir los riesgos y entre éstos se encuentran, según algunos, la actuación negligente de su empleado.

Otros autores, sin embargo, hacen una distinción atendiendo al grado de culpa en que haya incurrido el dependiente, ya grave en sus actos, por la que no responderá el empresario, ya leve, en cuyo caso será asumida por éste.

#### **1. ANTECEDENTES**

El que sea, hoy, cuestionado no significa que no haya tenido una gran tradición en nuestro ordenamiento. En efecto, este derecho ya aparecía recogido en el proyecto de Código Civil de 1836, pues el artículo 1868, contenido en el Título XVIII del Libro tercero, señalaba que: «Las responsabilidades de los habitantes de las casas, jefes o directores de empresas y establecimientos y en general todas las que se prestan por causa de domésticos o dependientes, no excluyen la repetición contra el dependiente o doméstico verdaderamente culpado por negligencia o por malicia, contra el cual podrán proceder los primeros, después de haber satisfecho o indemnizado por su parte los perjuicios dimanados del cuasi delito». El Proyecto de 1851 también recogió tal derecho en el Libro tercero, Título XXI, artículo 1905, redactado por García Goyena y a cuyo tenor: «El que satisface el importe de los daños causados por sus domésticos o dependientes, adquiere acción para repetirlo contra el dependiente o doméstico que resulte verdaderamente culpable por



su falta o negligencia». El redactor señala como fuente del mismo el artículo 1313 del Código Civil Austríaco; no sigue el modelo francés que no lo recoge. Manifiesta García Goyena como ubicación adecuada del precepto tras el artículo 1901 que regula la responsabilidad por hechos de otro, dado que hace referencia a los párrafos 4.º y 5.º (a los «dueños o directores de un establecimiento» y a los «maestros o directores de artes y oficios») y considera que el derecho contenido en él es extensible a los demás responsables del artículo 1901 «porque todos lo son subsidiariamente», pues, según este legislador, «dado que el artículo 18 del Código Penal declara subsidiaria la responsabilidad de los amos, maestros y personas dedicadas a cualquier género de industria por los delitos o faltas de sus criados, discípulos, oficiales, aprendices o dependientes en el desempeño de su obligación o servicio», lo es también la de los amos y maestros así como la de los padres y tutores.

## **2. REGULACIÓN ACTUAL**

El Código Civil vigente, como hemos señalado, recoge este derecho en el artículo 1904 del Código Civil y lo configura como una opción de que goza el empresario para resarcirse de lo pagado por culpa de su empleado, pudiendo ejercitarlo o no según la oportunidad del momento.

Otras legislaciones, como la francesa, no recogen este derecho. A pesar de ello, la mayoría de la doctrina francesa admite el «recurso» que tiene el comitente que ha pagado por su dependiente de ejercitarlo contra éste a fin de resarcirse. Y lo explica por el carácter «accesorio y provisional» de esta responsabilidad, considerada como una «garantie de solvabilité» de los empleados, garantía que aprovecha sólo a la víctima y no a éstos. Esta postura ha sido mantenida firmemente por las Cámaras civiles de la Cour de Cassation, sólo excluida cuando ha existido una culpa personal del principal. Y se justifica más aún, a juicio de Jourdain, cuando se trata de un dependiente negligente.

Sin embargo, este recurso ha sido criticado por parte de un sector doctrinal francés que considera que el comitente debe «cubrir» la responsabilidad del dependiente que actúa en su nombre, con más razón cuando la falta cometida no reviste una especial gravedad. Denegando que el dependiente obrando en el marco de sus funciones haya podido cometer una falta personal empeñando su responsabilidad, la Cámara comercial de la Cour de Cassation parece querer encuadrarse en esta línea. En todo caso y aunque no aparezca recogido expresamente en el Code civil, tradicionalmente se le ha reconocido este derecho de repetición al comitente, pues, se razona que si ha sido condenado es porque la víctima ha probado, en principio, la culpa del encargado, siendo parcial esta repetición cuando concurra también la de aquél, proporción fijada por los Tribunales.

## **3. CONDICIONES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO**

### **3.1. Pago anticipado por el empresario de la indemnización a terceros**

Si hablamos de derecho de repetición, evidentemente, su ejercicio presupone la condena y responsabilidad de empresario en lugar de la de su empleado, de manera que responde frente a la



víctima de las consecuencias de la actuación dañosa de éste, procediendo al pago indemnizatorio. Ya hemos aludido a que puede recaer condena sólo sobre el empresario o sobre el dependiente o bien pueden ser condenados empleador y empleado solidariamente. La relación que media entre ellos es, pues, de solidaridad.

La aplicación de las reglas generales de solidaridad va a permitir al codeudor —empresario— en la relación externa, es decir, frente al acreedor, oponer todas las excepciones que le están reconocidas, es decir, las que deriven de la naturaleza de la relación (prescripción, por ejemplo), las que sean personales y las personales de su dependiente en la parte de deuda en que éste sea responsable; y a ellas añade Jordano Barea, excepciones personalísimas, que únicamente son oponibles por el deudor en cuya persona se dan, sin que los demás puedan servirse de ellas en ninguna medida (vgr. incapacitación por enfermedad); y en la relación interna, es decir, entre el empresario y su empleado, podrá éste oponer las que aquél pudiera alegar y no lo hizo.

Así pues, si sólo se ha procedido contra el empresario y éste es condenado, satisfecha la víctima, el empresario goza del derecho de regreso que no es sino, como señala Jordano Barea, una «pretensión de nivelación patrimonial», fundada en el injustificado enriquecimiento que se podría producir de no realizarse el debido ajuste de cuentas.

Como hemos mencionado al referirnos a los caracteres de esta responsabilidad, se trata más bien de una solidaridad especial o sui generis, lo que hace que la doctrina y también la jurisprudencia se inclinen a hablar de obligaciones no solidarias sino de obligaciones in solidum, o de «solidaridad impropia» o de «una especie de responsabilidad solidaridad» y ello origina repercusiones en el derecho que tratamos. Como señala Pascual Estevill, esta facultad constituye al empresario en «un deudor provisional» de la obligación reparatoria, gozando de «una situación privilegiada» puesto que va a poder resarcirse ejercitando este derecho, pudiendo repetir íntegramente lo que hubiere pagado, en virtud del régimen especial que regula las relaciones internas entre comitente y comisionado que se aparta del que se rige para los casos de solidaridad de responsabilidades.

Ruiz Vadillo considera que, a diferencia de lo que ocurre en la verdadera solidaridad, en el supuesto del artículo 1903, hay un débito único (del dependiente), una obligación de pagar todo lo debido en aquel de los dos responsables (el empresario o dependiente) contra el que se dirige la reclamación, sólo puede oponer uno de los obligados (el empresario) para eludir la obligación de resarcimiento la circunstancia que contempla el artículo 1903 en su párrafo último (que «empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño»), y las relaciones entre los dos responsables se regulan en el sentido de que si fue el empresario quien pagó puede repetir contra el trabajador, pero no viceversa, ni siquiera parcialmente, fuera del posible supuesto de compensación.

### **3.2. Culpa del dependiente**

Si el empresario va a repetir contra el trabajador lo pagado por los daños causados por éste en su actuación, evidentemente, dado que para que surja este tipo de responsabilidad nuestra ley exige la culpa in operando del dependiente, aunque el artículo 1904 del Código Civil actual no la menciona, hay que presuponer su concurrencia; sí la exigían, por el contrario, los anteriores Proyectos de este cuerpo legal, tal como hemos mencionado. Aunque hoy no se haga alusión a ella, el empresario ha de probarla, salvo que ya haya sido declarada en el correspondiente juicio



previo. No vamos a entrar en la distinta valoración de la culpa y sus consecuencias dado que fue analizado en páginas anteriores. Tan sólo señalar, desde el punto de vista del derecho que tratamos, que si el empresario responde porque también él, además del dependiente, fué culpable (*culpa in eligendo vel in vigilando*), consideramos, cabe una compensación de culpas cuando ejercite tal derecho frente al empleado; otra cosa (repetir por la totalidad) sería «un absurdo», como lo califica Ruiz Vadillo.

#### **4. POSICIÓN JURISPRUDENCIAL**

Los Tribunales reconocen el derecho de repetición que asiste al empresario en estos casos; y así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1992 (Ar. 4832) que condena a la empresa por la publicidad difamadora realizada por su agente gestor declara que: «... se da la responsabilidad que acoge el artículo 1903 del Código Civil, al obligarse no sólo por actos propios, sino también por los de aquellas personas de las que se debe responder y sin perjuicio del derecho de repetición que facilita el precepto 1904, en relación al artículo 29 del Estatuto» (Estatuto de Publicidad de 11 de junio de 1964, derogado por la Ley General de Publicidad de 11 de noviembre de 1988). El reconocimiento de este derecho aparece mencionado en distintas sentencias del Alto Tribunal, como en las de 16 de marzo de 1988 (Ar. 10213), 30 de enero de 1990 (Ar. 74), 1 de marzo de 1990 (Ar. 1656), sin embargo, no es frecuente el ejercicio de esta acción de regreso.

#### **5. EL DERECHO DE REPETICIÓN DEL EMPRESARIO Y EL CONTRATO DE TRABAJO**

Si el empresario hace frente a la responsabilidad aquiliana a tenor de lo dispuesto en el artículo 1903.4.º del Código Civil, podrá repetir contra el dependiente todo lo que haya pagado en base al artículo 1904 de este cuerpo legal, pero el ámbito apropiado para tal reclamación será el que delimita la esfera de la responsabilidad contractual pues ésta es la naturaleza de la responsabilidad del empleado en relación al empresario.

Tal calificación queda reflejada claramente en la sentencia de 10 de mayo de 1994 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid). El supuesto de hecho versa sobre el derecho de repetición que ejercita la Diputación Provincial de León, condenada como responsable civil subsidiaria en un proceso penal por delito de imprudencia temeraria de un Médico Interno Residente, que, en una intervención quirúrgica, había causado graves lesiones al paciente, contrariando las órdenes recibidas de llamar previamente al jefe del servicio. Como declara esta resolución «la responsabilidad del facultativo (trabajador) y la Diputación (Empresario) frente al tercero perjudicado por el delito fue de naturaleza extracontractual (extremo indiscutible)», añadiendo, además, que «es fehaciente, pese a la existencia de una relación jurídica, la existencia de una responsabilidad extracontractual en uno de los obligados por el contrato de trabajo, aunque el daño se haya producido hallándose el trabajador en su lugar y tiempo de trabajo», mientras que los perjuicios sufridos por el empresario, como consecuencia del delito, entran en la esfera contractual y así continúa la sentencia diciendo que «ello no puede conllevar..., que los perjuicios causados a la Diputación..., tuvieron su origen en una responsabilidad extracontractual, antes bien,...., tales perjuicios tuvieron su origen en los *incumplimientos contractuales* en que incurrió el

Doctor V. M.. La consecuencia procesal de esta calificación es que la competencia para conocer del derecho de repetición corresponderá a la Jurisdicción Social, como veremos seguidamente.

Es por ello que hay que hacer alusión a cierto grado de especialidad que encontramos cuando la relación entre el empresario y el dependiente es de carácter laboral que, como hemos indicado, es la más frecuente.

Ya hemos mencionado cuáles son los requisitos que han de concurrir en la actuación del empleado para que el empresario responda por las consecuencias dañosas de la misma frente a la víctima. Ahora nos cuestionamos si el trabajador ha de responder de las mismas ante la eventual acción que ejercite contra él el empresario. Se trata de saber, como señala, Jordano Fraga, si la falta de cumplimiento está justificada y en cuyo caso el empresario ha de soportar el daño, o por el contrario, no lo está y en este caso, podrá repetir. Ello nos exige determinar cuáles son las condiciones necesarias para la existencia de la responsabilidad contractual del trabajador.

### **5.1. Condiciones que determinan la responsabilidad contractual del trabajador**

Es claro que el contrato de trabajo impone al trabajador una obligación de medios consistente en la ejecución efectiva de la prestación debida y tal prestación se delimita al fijar, como señala Alonso Olea, la intensidad del trabajo (deber de diligencia); la clase, calidad o especie de su trabajo (calificación profesional) y la conducta general que se espera de él como conexas con su cumplimiento contractual (deberes de buena fe).

Es, pues, necesario tener presentes las normas de carácter laboral en la valoración de la existencia de un incumplimiento contractual del trabajador y consiguientemente, del grado de culpa a él imputable; y aunque, en principio, existe, para éste, una obligación general de diligencia y buena fe en la ejecución de su prestación, habrá que atender a lo que dispongan específicamente las normas legales y convencionales, ya colectivas, ya individuales.

En efecto, el artículo 5 del ET, en sus apartados a) y f), exige la concurrencia de la buena fe y diligencia en la prestación de servicios por parte del trabajador, amén de los deberes que se hayan fijado en su contrato de trabajo expresamente. El deber de buena fe reviste, en el campo laboral, carácter de deber jurídico en cuanto deber de lealtad y cooperación que es impuesto por la ley (artículo 20.2 ET), de manera que su vulneración puede derivar en sanciones, incluso la más grave de despido disciplinario del trabajador [artículo 54.2.d) del ET], con independencia de las responsabilidades indemnizatorias y penales que puede generar.

Por otro lado, la fijación del nivel de diligencia corresponde al empresario en virtud del poder de dirección que le es reconocido a tenor del artículo 20.2 del Estatuto, con el respeto a las normas estatales o convencionales; se trata de la fijación de un deber de trabajar diligentemente; prevalece, en este ámbito, el carácter objetivo del criterio seguido para la fijación de esta diligencia, frente al subjetivo imperante en el Derecho civil (artículo 1104 del Código Civil); de esta manera, algún autor como Barreiro González introduce, en la valoración de la diligencia, un elemento objetivo como es la referencia al tráfico jurídico, y configura la diligencia como «un programa de conducta, que necesariamente debe ser observado conforme a las necesidades y exigencias que el tráfico jurídico establece, y puede venir determinado bien por la ley, mediante reglas jurídicas concretas, bien por la propia relación obligatoria, bien por una norma de conducta de usual

observancia en el tráfico jurídico», y en ningún caso, ser creadora de situaciones de peligro o dañosas para otras personas, siendo, en último término, la diligencia debida, la fijada por la costumbre laboral, que siempre queda incorporada, como declaración tácita de voluntad, al contrato. El incumplimiento de este deber genera la imposición de sanciones, incluso el despido [artículo 54.2.e) del ET],

En ambos casos, pues, faltando ya la buena fe, ya la diligencia debida, en virtud del poder disciplinario del empresario, cabe la imposición de sanciones; imposición que se realiza con independencia de la gravedad de la conducta aunque puede ésta ser tenida en cuenta a la hora de fijar el alcance de las mismas.

Ciertamente, a la hora de la valoración de la conducta del trabajador, el carácter de tracto sucesivo de la obligación que asume el mismo en virtud del contrato de trabajo impide que puedan ser calificados como negligentes «errores o descuidos producidos aisladamente...» y en consecuencia, ser considerados como incumplimiento del mismo. Sólo se hablará de incumplimiento de la obligación cuando, examinada la conducta del trabajador, se determine que es negligente y que además, le es imputable. Es evidente, que el trabajador no responderá de los daños derivados de su actuación cuando no exista culpa por su parte; es decir, cuando el daño no sea imputable a su voluntad y sí a la voluntad del empresario, ya porque cumple diligentemente sus órdenes, ya porque la tarea es encomendada a un trabajador idóneo, o bien es imputable el daño a un tercero, como vimos en la segunda parte de este trabajo o a fuerzas de la naturaleza, exoneradoras de la responsabilidad. Como señala Barreiro, sólo «la mera actuación negligente del trabajador» se convierte en condición necesaria para hablar de incumplimiento contractual del trabajador y por ende, para exigirle indemnización de daños y perjuicios.

La doctrina ha puesto de relieve la especiales características que concurren en el deudor de trabajo, de ahí que algunos autores propugnen un tratamiento singular que difiera del régimen general de responsabilidad contractual.

Se ha tratado de negar o, al menos, de reducir la responsabilidad contractual en que el trabajador ha incurrido por esta causa, en base a distintos expedientes; y así, la doctrina alemana ha aludido a la naturaleza de la actividad propensa al daño y en consecuencia recae la culpa en el empresario o al menos hay una compensación de culpas; en el deber de protección del empresario al trabajador; en la desproporción de la cuantía del daño con los ingresos del trabajador; en el mismo riesgo de empresa, frente al que el empresario se protege, ya concertando un seguro, ya elevando los precios del producto. Es, entonces, el empresario el que asume las consecuencias de la conducta negligente del trabajador y por extensión, las que puedan haberse generado a terceros. Por otro lado, como hemos mencionado, cabría una reducción de la responsabilidad del trabajador cuando ésta se circunscriba, en virtud de pactos anteriores colectivos o individuales, a supuestos de dolo o culpa grave, quedando excluido y asumidos directamente por el empresario los demás casos.

Nos encontraríamos con una particular responsabilidad del trabajador que gozaría de espacios de exclusión de responsabilidad a pesar de la ejecución inexacta de la obligación contractual. Estas consideraciones desembocarían en dar sólo relevancia, a efectos de responsabilidad, a aquellas conductas que revistan una especial gravedad; criterio que, por ahora, no constituye una *conditio sine qua non* para poder exigir al trabajador el resarcimiento. Ya hemos hecho alusión a cómo la reforma del Código Civil llevada a cabo por la Ley 1/1991, de 7 de enero incluyó un segundo párrafo en el artículo 1904 que restringía la posibilidad de repetición contra los profesores de los centros docentes de enseñanza no superior a los supuestos de negligencia grave y a cómo esta matización también podía haberse extendido a otros colectivos, en este caso, al vinculado con el

empresario por un contrato de trabajo. Algo no desmesuradamente excepcional, teniendo en cuenta que también gozan de esta limitación de responsabilidad el personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas (artículo 145 pfos. 2.º y 3.º de la LRJ-PAC) y las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir riesgo o ventura de aquéllas a tenor del artículo 9 d) del RD 1438/1985, de 1 de agosto.

Naturalmente esta situación —responder por igual con independencia de la gravedad de la conducta negligente—, ciertamente injusta, sólo puede venir paliada con la facultad de moderación de que gozan los Tribunales en virtud del artículo 1103 de Código Civil; moderación, desde luego, no aplicable cuando la responsabilidad provenga de dolo.

## 5.2. Efectividad de la responsabilidad contractual del trabajador

Fijada, de esta manera la responsabilidad del trabajador, se plantea el problema de hacerla efectiva. El principal escollo es la frecuente insolvencia del trabajador. Al analizar la génesis del artículo 1903.4.º ya hacíamos referencia a que su establecimiento respondía a una necesidad de dotar de protección a las víctimas de los daños causados por los dependientes, precisamente por esta razón de penuria económica.

De ahí que, normalmente, la acción de resarcimiento de los daños sufridos se dirija contra el empresario dada, hasta ahora, la normal insolvencia del empleado; no ocurre así cuando se trata de empleados de cierto nivel en la empresa y en consecuencia, de alto nivel salarial y que, en ocasiones, además, tienen concertado un seguro de responsabilidad civil; para tales empleados que gozan de cierta autonomía y en consecuencia, no están estrictamente subordinados al poder del empresario cabría establecer un sistema más rígido de responsabilidad que el establecido para el simple trabajador.

Este, sin embargo, ante la eventual reclamación del pago de la indemnización satisfecha por el empresario hará frente a la misma con su salario y sólo goza de la protección dada al mismo en virtud de la cualidad de inembargable que le está reconocida al mismo, aunque se trata de una protección limitada dado que el artículo 27.2 del ET tan sólo señala que: «El salario mínimo interprofesional, en su cuantía, es inembargable»<sup>28</sup>. Inembargabilidad, por otro lado, que ha sido fundamentada por el Tribunal Constitucional «en el respeto a la dignidad de la persona (artículo 10.1 CE), principio al cual repugna que la efectividad de los derechos patrimoniales se lleve al extremo de sacrificar el mínimo económico vital del deudor»

Se garantiza el mínimo vital indispensable, aunque hay autores que defienden un concepto más amplio.

No obstante, el salario mínimo es embargable cuando el embargo o retención tenga por finalidad el pago de alimentos al cónyuge o hijos, en virtud de lo acordado en sentencia recaída en procesos de divorcio, separación o nulidad matrimoniales o sobre alimentos (artículo 1451, infine de la LEC). Junto a ello, las cantidades que excedan del importe del salario mínimo interprofesional gozan de una «inembargabilidad relativa», según la escala de retenciones establecida en el artículo 1451 de la LEC.

Aunque el empresario devenga acreedor del trabajador en virtud de la indemnización satisfecha a

la víctima por causa de éste, sin embargo, no va a verse asistido de la facultad de compensación que tiene todo acreedor cuando, a su vez, deviene deudor de su deudor, en este caso, por los salarios debidos. En efecto, como señala Díez-Picazo, «no cabe oponer la compensación frente a créditos que posean la condición legal de inembargables, como, por ejemplo, sueldos y salarios». A su juicio, aunque esta excepción no se encuentra recogida expresamente en el Código Civil, resulta de una interpretación extensiva de la disposición legal que establece la inembargabilidad. Y es que la inembargabilidad radica en la defensa de un minimum patrimonial vital de la persona y exige con carácter imperativo la no compensabilidad. En este sentido ha de interpretarse también el precepto de la LEC que permite convenios particulares entre el deudor y sus acreedores (artículo 1452), pero que, sin embargo, cuando se proceda sobre sueldo, pensión, jornal salario o retribución que disfrute, ha de respetarse el salario mínimo legal y sólo pactar sobre el exceso en la parte proporcional que resulte de aplicar la escala recogida en el artículo 1451 del mismo cuerpo legal.

De esta manera, el empresario encuentra especiales dificultades, en el campo laboral, para hacer efectivo el crédito en que consiste el pago anticipado de la indemnización al que ha sufrido los daños derivados de la conducta negligente del empleado. Por otro lado, en el ámbito de la empresa, el ejercicio de esta facultad de repetición de lo pagado puede, sin embargo, no ser satisfactoria para el empleador si, del ejercicio de la misma, se intuye la derivación de problemas laborales, ya huelga, ya malestar en el personal, ya desincentivación en la realización de las tareas con riesgo... De ahí que raramente sea ejercitada.

### **5.3. La responsabilidad contractual del trabajador y la responsabilidad disciplinaria**

Hemos mencionado que la celebración del contrato de trabajo genera, para el trabajador, una serie de «deberes modalizadores de su obligación básica de trabajar» cuyo incumplimiento puede ser constitutivo de una falta sancionada en virtud del poder disciplinario del empresario. Concorre, así, una responsabilidad contractual del trabajador con una responsabilidad disciplinaria.

Nos encontramos, pues, con una relación contractual vigente entre empresario y trabajador, derivada del contrato de trabajo y con un cumplimiento negligente de las obligaciones derivadas del mismo, dando lugar a la producción de daños a terceros. Nace, así, una responsabilidad extra-contractual frente a éstos que puede ser exigida, solidaria y directamente, al empresario y al trabajador; respondiendo el primero, podrá ejercitar, si lo estima pertinente, dado que es un derecho de ejercicio discrecional, la facultad de repetición que le reconoce el artículo 1904 del Código Civil. Entramos, ahora, en el ámbito de la relación contractual que une a ambos sujetos; de ahí que el empresario pueda exigir responsabilidades de este carácter si se ha producido un incumplimiento de las obligaciones que derivan de la relación que les une.

Hemos aludido en páginas anteriores que el derecho de repetición se mantenía en el Código Civil en la medida en que la solución contraria, es decir, su desaparición dejaría impunes a un grupo de personas, el de los dependientes, que actúan negligentemente en el ejercicio de sus funciones. Pero también es cierto que, como hemos visto, por diversas circunstancias, es difícil que esta acción de regreso, en el ámbito laboral, alcance eficacia.

Mas, todo incumplimiento contractual del trabajador implica una transgresión del orden establecido por el empresario en virtud de su poder de dirección y precisamente, por ello, cabe la imposición de sanciones en el ejercicio de su poder disciplinario. Las ventajas que ofrece esta vía. directamente



ejercitable por el empleador y con una función intimidatoria o preventiva y también represiva, determinan la preferencia empresarial por la misma frente a la exigencia de la responsabilidad contractual. Esta preferencia ha determinado que se hable de abandono, decadencia o estancamiento de la responsabilidad contractual del trabajador .

La cuestión radica en determinar si es posible que ambas responsabilidades concurren, a la vez, y sean exigibles al trabajador. Estaríamos ante el problema de calibrar si existe o no una vulneración del principio non bis in idem, en cuanto que prohíbe que una misma conducta sea sancionada doblemente por distintos ordenamientos, habiendo identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

Consideramos que no se da tal situación en la medida en que, como hemos mencionado, la sanción disciplinaria cumple fin represivo que no existe en cuando se ejercita el derecho de repetición; aquí sólo se trata de reponer el desequilibrio producido en el patrimonio del empresario que ha respondido frente a tercero por un hecho ajeno. Tal es la razón de ser del mismo, sin perjuicio de las matizaciones que venimos haciendo a lo largo de su estudio. Así, Durán López sostiene la acumulación de ambas responsabilidades, precisando distintos supuestos que pueden presentarse. De esta manera, distingue entre dos situaciones: bien que el incumplimiento del trabajador revista gravedad suficiente como para justificar la resolución de la relación, desde el punto de vista civil, originándose un despido que, en ocasiones, en interés de la empresa, será sustituido por una sanción menos grave, acumulándose, en todo caso, a la obligación de indemnizar los perjuicios causados; bien, que el incumplimiento laboral no revista gravedad como para fundamentar un despido, en cuyo caso, se le exigiría la reparación de los daños causados. Precisa, sin embargo, que la existencia del poder disciplinario del empresario permite que se sancionen conductas que, por el juego de los principios civiles no lo serían, quedando impunes; en tal caso, a su juicio, no procede la acumulación. Al margen, pues, de este tipo de responsabilidad disciplinaria, es posible la exigencia de la responsabilidad civil en que ha incurrido el trabajador, pudiendo ejercitar el empresario la acción de regreso, sin perjuicio de las peculiaridades que reviste la relación laboral, ya puestas de relieve.

## **6. JURISDICCIÓN COMPETENTE**

Siendo un contrato de trabajo el que regula la relación entre el empresario y su dependiente, el órgano jurisdiccional competente será el de lo social; así se deriva de lo establecido en el artículo 2.a) del TRLPL que establece que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo; no será así cuando media otro tipo de contrato.

En efecto, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) de 10 de mayo de 1994, antes comentada, reafirma la competencia jurisdiccional del orden social al considerar que, en definitiva, esta repetición de la Diputación frente al médico no es sino «un conflicto individual, dimanante del contrato de trabajo». Y ello porque la responsabilidad impuesta al empleador viene justificada por el hecho de existir un contrato de trabajo, lo que «nunca podría obviarse como algo ajeno a la repetición de lo pagado que ahora se pretende, antes bien su existencia siempre estaría en la base de la obligación impuesta al empleador de hacer frente a los daños y perjuicios derivados del negligente proceder de su empleado, justificando así la competencia de esta jurisdicción». En el primer caso, habrá que medir la responsabilidad en que ha incurrido el trabajador derivada del contrato que le une al empresario a fin de determinar el alcance

de su derecho de repetición cuando ha respondido por aquél; no será sino calibrar el incumplimiento de las obligaciones previamente contraídas por él; distinto es el caso de haber incurrido en alguna falta sujeta al poder disciplinario del empresario.

Si el contrato que media entre ellos es de otro carácter, conocerá del asunto la jurisdicción civil.

### **7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REGRESO**

Aunque como hemos hecho referencia anteriormente, las obligaciones nacidas del artículo 1903.4 del Código Civil están sujetas al plazo de prescripción de un año (artículo 1968.2.º del Código Civil), sin embargo, no parece que deba regir tal plazo para el ejercicio de este derecho que escapa a la regulación del precepto anterior; de ahí que la mayoría de la doctrina se incline por considerar que le es de aplicación el plazo general fijado para las acciones personales del artículo 1964 del Código Civil. Así, Díez-Picazo considera que el artículo 1904 del Código Civil es un precepto que no tiene nada que ver con los que rigen la responsabilidad aquiliana por lo que el plazo de prescripción es de quince años 39. Ahora bien, este plazo de quince años cederá cuando el contrato sea laboral, en cuyo caso el plazo será el de un año a contar desde que la acción pudo ejercitarse al realizarse el pago, a tenor de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 59 del ET al tratarse de reclamaciones de carácter económico.

### **3 Jurisprudencia**

#### ***a) Responsabilidad civil extracontractual indirecta***

#### **Daños a motor de vehículo como consecuencia de suministro de gasolina en vez de diesel**

[Tribunal Segundo Civil Secc. II]<sup>2</sup>

Voto de mayoría:

" IV.- En la sentencia recurrida la autoridad de primera instancia acogió parcialmente la demanda, en la forma y términos consignados en el resultando número tres de este fallo. Consideró, a pesar de que la demandada puso en contradicho el punto al contestar la demanda, que es cierto que en la estación de servicio suya se le puso en el tanque del vehículo del actor, por error, combustible gasolina en lugar de diesel. Que el motor del vehículo a raíz de ese hecho resultó severamente dañado. Que ese error fue la única causa generadora de tales daños y no otras. Estimó que lo sucedido origina, en contra de la demandada, una responsabilidad civil extracontractual, por culpa in eligendo, regulada, dijo, en la relación de los artículos 1045 y 1048 del Código Civil. Por ello acogió parcialmente la demanda instaurada por el actor, pero solo en relación con el extremo de daños pretendido, referidos a los que sufrió el motor del vehículo, no así en lo demás. Adujo que



como el actor limitó en su demanda el monto de tales daños a la suma de un millón doscientos sesenta y cuatro mil novecientos noventa y dos colones con quince céntimos, en esa cantidad los aprobó, condenando a la accionada a realizar ese pago, al igual que ambas costas del juicio.

V.- De lo así resuelto apeló únicamente la sociedad demandada, quien formuló los agravios respectivos. Con base en ellos pidió, en primer término, revocar la sentencia recurrida para que en su lugar se rechace la demanda en todos sus extremos por cuanto no existe, alega, una imputación clara de responsabilidad pretendida. En forma supletoria pidió valorar en su real contexto la concurrencia de causas preexistentes y posteriores al hecho presunto generador del daño, de manera que se reduzca proporcionalmente el monto que por concepto de daños debe cancelarle al actor. Por último solicitó que se le exima del pago de ambas costas por haber litigado, dijo, de buena fe y con motivos justos para la oposición.

VI.- Un primer aspecto que la parte apelante cuestiona en sus agravios es que en su concepto no está probado el hecho de que al vehículo del actor se le pusiera por error en la estación de servicio de su propiedad, combustible gasolina en lugar de diesel. Refiere que la autoridad de primera instancia tuvo por probado ese hecho con la prueba testimonial recibida y con la factura de compra del combustible aportada por el actor, prueba esta última que, dice, fue objetada en su oportunidad, la cual está contradicha además por la *“entrega de cajas de pista del día de los hechos y que forman parte de la prueba documental...”* ofrecida por ella, comprobante de caja en el que, agrega, no existe diferencia alguna en diesel, filtros o aceite o referencia alguna a los hechos de esta demanda. No es de recibo ese agravio para con base en él revocar la sentencia recurrida. Por un lado sí hubo suministro por error de gasolina en lugar de diesel en el vehículo del actor; y por otro lado ese error sí ocurrió o se produjo en la estación de servicio propiedad de la demandada y no en otro lugar, como ella ha pretendido insinuarlo. Eso está probado no solo con el testimonio del señor Gerardo Eduardo Camacho Murillo, conductor del vehículo en cuestión y que fue quien lo llevó el día de los hechos al servicentro de la demandada para abastecerlo de diesel, poniéndosele en su lugar gasolina, sino también con la fotocopia certificada de la factura de compra de contado del combustible, número 48552 de fecha 27 de agosto del 2001, emitida por el establecimiento donde se prestó el servicio, según consta a folios 9 y 17, en cuyo texto aparece claramente anotado el nombre de la estación de servicio propiedad de la accionada, denominada “Servicentro Pococi”, el nombre de la accionada “Renessa S.A.”, su número de cédula de jurídica, sus números de teléfono y fax, que se trata de una factura autorizada por la Dirección General de Tributación Directa, y finalmente que lo vendido fue gasolina y no diesel. La demandada ha pretendido desconocer el valor probatorio de ese documento aduciendo que en él no aparece anotado el número de placas del vehículo del actor. Esto último es cierto, pero esa omisión no puede ir en perjuicio del actor porque quien la cometió fue el mismo empleado de la demandada que atendió al conductor del vehículo, a cuyo cargo exclusivo estaba la confección y llenado de la factura, y bajo cuyo exclusivo dominio también estaba el respectivo talonario de facturas utilizadas en el establecimiento mercantil para documentar las ventas realizadas en él. Por otro lado es de suma relevancia para tener por cierto el hecho en cuestión, la circunstancia de que la demandada en ningún momento ha negado que esa factura no sea de las utilizadas en su establecimiento en donde ocurrió el hecho. Lo único que cuestionó de ella es la omisión ya apuntada, la cual no la beneficia por lo ya explicado. Esa actuación de su empleado le es imputable a ella, de conformidad con lo establecido en los artículos 315 del Código de Comercio, y 2 y 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Por último, es relevante también la circunstancia de que quien llevó el vehículo a abastecerlo de diesel, Gerardo Eduardo Camacho Murillo, lo llevó de nuevo a la estación de servicio de la demandada cuando se dio cuenta del error cometido por el empleado de ésta, y ahí, en vista de ese error, trataron de solucionarlo con las medidas tomadas descritas en el hecho probado número siete de este fallo, con resultado negativo.

Si el error en sí en realidad no hubiera ocurrido ni tampoco se hubiera producido en la estación de servicio de la demandada, es muy probable que los personeros a cargo en ese momento del citado establecimiento no hubieran tomado esas medidas, porque no habría sido en él donde se produjo el error, y no estarían o no se sentirían por tanto obligados a enmendarlo como en definitiva trataron de hacerlo, con resultados negativos al final. Por último, en cuanto al documento de su contabilidad que aportó la demandada en su defensa, visible a folio 33, no es prueba idónea para eximirla de responsabilidad, porque los libros de un comerciante (la demandada lo es) prueban contra su dueño y no en su favor (doctrina del artículo 267 del Código de Comercio).

VII.- Un segundo agravio de la demandada está referido a que alega que el actor en su demanda no indicó qué tipo de responsabilidad civil le atribuye, si contractual o extracontractual, comercial o civil, directa o solidaria, subjetiva u objetiva, pues no señaló ningún fundamento jurídico que respaldara su pretensión, ya que solo indicó uno relativo a la competencia del juzgado de acuerdo a la cuantía. Que esa omisión impide, en su concepto, determinar la conexidad necesaria entre la causa y el efecto del daño reclamado en la demanda. Tal vacío, agrega, no es el juez quien debe llenarlo, por lo que al no determinar la parte actora qué tipo de responsabilidad pretende de ella, no puede determinarse su responsabilidad ni la conexas obligación de reparar un presunto daño. Tampoco es de recibo ese agravio para revocar el fallo recurrido. Es cierto que el actor no concretó en su demanda el tipo de responsabilidad civil exigido que en su concepto le cabría a la demandada, pero sí especificó en forma amplia los hechos atribuidos a ella y que desde su perspectiva le aparejan la obligación de indemnizarlo. Tales hechos fueron puestos en conocimiento de la accionada y consecuentemente tuvo la oportunidad de combatirlos y de defenderse de ellos, como en efecto lo hizo. Desde ese punto de vista ninguna indefensión se le ha causado a la demandada, porque debe recordarse que las partes alegan los hechos y el juez es el que aplica el Derecho, en virtud del conocido principio de *iura novit curia*, por lo que la omisión apuntada en este caso en concreto no tiene la trascendencia o importancia que pretende darle la apelante en sus agravios.

VIII.- Cuestiona también la apelante el fallo impugnado en cuanto la condenó a pagar el importe total de la suma reclamada por el actor en su demanda a título de daños, ya que considera que los daños con que resultó el motor del vehículo no tienen como única causa eficiente el mero o solo hecho de habersele suministrado por error a dicho vehículo gasolina por diesel, como lo sostuvo la autoridad de primera instancia, sino que en ese resultado también concurren otras causas eficientes señaladas por el perito en su informe, relativas a causas existentes anteriores al hecho; y además una causa posterior al hecho, como lo fue la de que el conductor del vehículo, familiar del actor, no obstante que es mecánico, y a sabiendas de que se le había suministrado combustible en forma errónea, lo condujo en esas condiciones por varios días más, con lo que se agravó el daño que finalmente se produjo en el motor del vehículo. Por ello pide que se reduzca proporcionalmente el monto que debe pagarle al actor a título de indemnización por tal daño producido. Igualmente no es de recibo ese agravio para modificar la sentencia recurrida en lo que interesa. Es cierto que el perito dijo que el grado de daño que sufra el motor en un caso como el presente está en función de la distancia que se recorra con el vehículo portando el combustible erróneo, como de su estado (desgaste normal y afinamiento general), las proporciones de diesel y gasolina que se han mezclado y la calidad del aceite lubricante empleado, entre otros; pero eso, y el hecho de que el vehículo hubiera circulado en días posteriores a que se le suministró otro combustible por error, no eximen a la demandada de hacerle frente a la indemnización en el monto en que le fue impuesto en el fallo recurrido. Eso es así porque los primeros kilómetros que se recorrieron con el vehículo, que en realidad fueron pocos, se hicieron con total desconocimiento de que se le había suministrado un combustible que no era, y si en ese lapso hubo daños en el motor, éstos siempre se habrían producido, con total independencia del estado general del motor y de las demás circunstancias



señaladas por el perito, por lo que la causa eficiente de tales daños sería únicamente el suministro de combustible erróneo. Y con respecto a los recorridos posteriores que con el vehículo se hicieron, después de que se tuvo ese conocimiento, fueron hechos a instancia y por recomendación de los mismos empleados de la demandada, quienes con las medidas que tomaron, descritas en el hecho probado número siete de este fallo, trataron de solucionar el error cometido y de arreglar el problema que presentaba el vehículo en su motor, pero con resultados negativos como quedó acreditado en autos. No puede entonces achacársele al actor una responsabilidad compartida en el agravamiento del daño que pudo habersele producido al motor de su vehículo, por haberlo puesto a circular en las condiciones indicadas, ya que más bien si no lo hubiera hecho así, probablemente la demandada ahora estaría defendiéndose bajo la tesis de que el daño se produjo porque el actor no siguió las medidas indicadas, propuestas por ella, o porque no colaboró para tratar de evitar el daño, prestando el vehículo para que se hiciera lo que se le realizó: cambio de combustible total, de filtros, aceite, etc. En conclusión, que el daño producido en el patrimonio del actor tiene su causa eficiente única y exclusivamente del mal servicio prestado por la demandada en sus instalaciones, y de ahí que ella está obligada a indemnizarlo en la forma dispuesta en el fallo recurrido."

#### ***b) Responsabilidad civil extracontractual: Distinción con la responsabilidad contractual***

[Sala Primera]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

"V.- Dada la confusión reinante en autos tocante a si se da en el sub-júdice responsabilidad contractual o extracontractual, precisa dilucidar de inmediato tal cuestión. Teóricamente, al parecer, hay concordancia sobre la existencia de responsabilidad de índole contractual. Al transcribir en el considerando retropróximo, acápite a), un párrafo de lo aducido en su recurso por la accionada, ésta consigna aseveración en tal sentido. Sin embargo, de seguido, menciona como fundamento legal al respecto, entre otros artículos, el 1045 del Código Civil. Eso mismo hace el Tribunal Superior, al final del considerando IV cuando, haciendo referencia a los daños, dice textualmente: ". . . no fueron reparados por DEMASA y . . . se reclaman en esta demanda, la cual en consecuencia bajo este aspecto resulta procedente de conformidad con el artículo 1045 del Código Civil. En relación, se impone reiterar ahora lo dicho por esta Sala en múltiples pronunciamientos (entre otros, se pueden cotejar las sentencias Nos. 103-91 de 14:50 horas del 28 de junio de 1991 y 78-95 de 15:35 horas del 12 de julio de 1995). Si el sub-litem versa sobre una relación de linaje contractual, el incumplimiento de una de las partes en ella suscitado, como generador de responsabilidad, no puede conducir a una violación del artículo 1045 del Código Civil. Este -no se puede olvidar- se refiere, precisamente, a la responsabilidad extracontractual. Sea, aquella proveniente, no del incumplimiento de una obligación contractual, sino del quebrando del deber genérico de no causar daño a nadie. Por ende, surge al margen del ámbito convencional. La obligación de reparar se da ahí, no por el incumplimiento de un pacto, que no existe, sino por el daño infligido a otro, cuando ha sido ocasionado por dolo, culpa, negligencia o imprudencia. Así lo



establece el artículo de comentario, el cual, a su vez, se engarza en el principio general contenido en el artículo 41 de la Constitución Política. Este último precepto garantiza el amparo judicial, para efectos de reparación, a quienes hayan sufrido daños en su persona, propiedad o intereses morales, al margen de una relación contractual. En tal evento debe mediar, estructuralmente, un vínculo causal entre la conducta -antijurídica y culpable- y el daño. VI.- Algo distinto acaece en los predios de la responsabilidad contractual. Para que ésta se configure, basta demostrar el incumplimiento, el cual entraña la presunción de la culpa (al respecto puede verse la sentencia de esta Sala No. 320 de 14:20 del 9 de noviembre de 1990). En la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, en cambio, sí se requiere demostrar la culpa (negligencia, impericia o imprudencia); o el dolo, en los cuales se sustenta la responsabilidad del agente dañoso. De consiguiente, tratando el caso concreto de una relación contractual inquilinaria, la responsabilidad que en su seno pudiera haberse generado, es totalmente ajena a la de los supuestos del artículo 1045 del Código Civil. Por ende, no resulta éste aplicable ni pudo, en consecuencia, haber sido violado. Tocante a dicho precepto no es legalmente posible hablar de responsabilidad contractual, como reiteradamente lo hace la recurrente. Tampoco es de recibo legal, por las razones apuntadas, su afirmación siguiente: "La responsabilidad contractual basada en los artículos... 1138 y 1140 del Código Civil, debe estar fundamentada en el dolo, falta, negligencia o imprudencia...". Si esos ordinales regulan la relación contractual arrendaticia, la responsabilidad proveniente de su incumplimiento, no requiere la comprobación de dolo, falta, negligencia o imprudencia. VII.- En cuanto al uso dado a las instalaciones, se impone considerar lo siguiente. Tal uso lo reputa como normal el casacionista. Asimismo es normal, aduce, el deterioro producido. Ante dicha tesis esgrimida, de rigor es verificar si opera la debida correspondencia o el equilibrio entre el paso del tiempo y el desgaste o deterioro acaecido. Si ello no se da; sea, si el deterioro traspone los linderos determinados por el menoscabo normal producido por el uso debido, racional y legal de la cosa, surge entonces la obligación de resarcimiento. Lo anterior, por cuanto implicaría incumplimiento a los deberes que, en cuanto al uso del bien, impone la ley al arrendatario. Incumplimiento el cual se traduciría en extralimitación en el uso de las bodegas. Las dos experticias obrantes en autos, acordes con la inspección judicial practicada, refieren daños que ponen en entredicho la tesis de la parte recurrente. Verbigracia, apertura de canales en los pisos, hechura de foso para una báscula, perforaciones en techos y paredes, eliminación de servicios sanitarios, supresión de mallas, suciedad acumulada en los techos y paredes, portones doblados y consecuentemente imposibilitados para su operación, etc. La teoría del riesgo creado aducida por el casacionista, no puede tener en autos las implicaciones por él pretendidas. De ser ésta admitida dentro del marco fáctico en cuestión, las disposiciones básicas referentes a la obligación de emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia (artículo 1138 del Código Civil), resultarían nugatorias. Si bien la naturaleza de la actividad a la cual está destinada la cosa, justifica diferentes modalidades de uso, éste siempre ha de estar caracterizado por el cuidado esmerado de quien procura conservarlo en las mejores condiciones posibles. Por ejemplo, una amplia casa de habitación, alquilada a una familia con cuatro niños, no obstante ese supuesto, requiere siempre el uso normal y racional. No podría admitirse por ende, como tal, que al finalizar el contrato, las paredes y cielos rasos se hallen manchados y deteriorados por el juego pueril; y que las piezas sanitarias de un baño hubieran sido removidas, para que allí jugaran los pequeños. Ya ello significaría transgredir la misma flexibilidad derivada de la actividad natural a la cual está destinada la casa. En el sub-júdice, la actividad consistente en la fabricación de frituras, no releva al arrendatario de observar los cuidados propios de un buen padre de familia, en aras de la debida preservación del inmueble arrendado. Esa es su obligación como arrendatario. Si no la observare, no tiene por qué el propietario soportar los daños infligidos por una conducta que implica el incumplimiento contractual. Al respecto, debe tomarse en cuenta la existencia aquí de un contrato típico, cuya programación de intereses no se circunscribe a lo pactado por las partes. Su condición de tal, ensancha los alcances de la referida programación, a los ámbitos determinados por la

regulación legal en el Código Civil, atingente a la figura. Con base en lo expuesto, colígese sin lugar a dudas que se ha dado en la especie un uso inadecuado y desproporcionado de las bodegas. Ello trajo como resultado un deterioro anormal, el cual reclama una refacción integral. Por otro lado, se produce concomitantemente un incumplimiento contractual, el cual, de por sí, genera responsabilidad resarcitoria en cabeza del incumpliente. VIII.- En lo relativo al nexo de causalidad, tema en torno al cual hace descansar la entidad recurrente otro de sus agravios, precisa considerar lo siguiente. El ad-quem, al resolver en la forma consabida, lo hace dentro del marco de una relación contractual. (Por supuesto, nada tiene que ver ahí -en eso yerra el Tribunal Superior- el artículo 1045 del Código Civil). Pues bien, dentro de esa relación, y con base en una interpretación de la prueba, con arreglo a los principios de la sana crítica, debidamente observados, llega a endilgar responsabilidad, por incumplimiento, a quien en autos figura como arrendatario en el contrato. Los daños, como se vio, quedaron debidamente acreditados. De consiguiente, bajo la inteligencia dicha, y de conformidad con lo estatuido por el artículo 1139 del Código Civil, la entidad recurrente, como arrendataria, para eximirse de esa responsabilidad, debió demostrar que los deterioros provenían de una causa que le era extraña, o que empleó todos los cuidados a que estaba obligada. Esa demostración no se dio. En consecuencia, nada se puede achacar a la atribución de responsabilidad recaída en la accionada."

### ***c) Responsabilidad civil extracontractual: Concepto y alcances***

#### **Carga de la prueba corresponde al damnificado**

#### **Teoría del abuso del derecho**

[Sala Primera]<sup>4</sup>

Voto de mayoría:

"III.- Figura como aspecto medular en el sub-júdice, la responsabilidad civil extracontractual endilgada al demandado, proveniente de un ejercicio abusivo de su derecho de propiedad. En consecuencia, según pide la actora, han de resarcírsele los daños y perjuicios ocasionados por ello. Tocante a la teoría del "abuso en el ejercicio de los derechos", esta Sala ha resuelto: "IX.- El numeral 22 del Título Preliminar de nuestro Código Civil (Ley número 7020 del 6 de enero de 1986), contempla de manera expresa el susodicho principio. Puede ser dividido, para su análisis, en dos partes cuya distinción es menester resaltar. La primera es "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste...". Esta enunciación contiene una declaración general y abstracta, dejándose la determinación de los supuestos de abuso en manos del juez, criterio acertado del legislador. No carece de contenido normativo, ni se trata de un mero enunciado de política legislativa. Tiene un profundo contenido normativo pues sienta una regla de hermeneútica jurídica dirigida a los jueces. La segunda parte de ese canon está referida a un supuesto específico, el abuso en el ejercicio de un derecho en la órbita contractual con daño a tercero o a la contraparte: "...Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o



por las circunstancias en que se realice, sobrepasa manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso." De esta forma se obvia, al restringir sus alcances, una regulación más general de ese principio, pues el mismo también opera en el campo de los derechos reales (fundamentalmente en lo relativo al derecho de propiedad), en el derecho de familia (patria potestad), derecho comercial (concurrencia desleal y quiebras) y en el derecho laboral. Conviene cuestionarse los alcances de esa norma en relación con el sistema general de la responsabilidad consagrado en nuestro Código Civil, a propósito de los hechos ilícitos. Es menester dilucidar si se trata de un supuesto más, incluido dentro de la fórmula general prevista por el artículo 1045 *ibidem*, o más bien, de una figura autónoma de responsabilidad, esto último tendría como corolario que el abuso del derecho constituye una causa productora (fuente) de las obligaciones distinta a las previstas en el artículo 632 *ibidem* (los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos y la ley). El acto abusivo debe reputarse como especie del género de los actos ilícitos, tal y como ya se indicó; no puede pensarse que el legislador, al introducir el título preliminar, revolucionara el sistema tradicional de las fuentes de las obligaciones, estableciendo de manera subrepticia una nueva causal generadora de las relaciones obligatorias. En consecuencia, el acto abusivo es una de las varias situaciones que puede presentarse en relación a la responsabilidad por hecho ilícito. Para lo anterior, según ya se acotó, debe tenerse en consideración no un concepto formal de ilicitud (lo contrario a la ley) sino material donde la ilicitud no se agote en la estrechez de la ley escrita y comprenda nociones amplias tales como el orden público, la moral, las buenas costumbres, la buena fe y la equidad (v. artículos 28 de la Constitución Política, 11, 21, 631, inciso 2, del Código Civil), es decir, no puede identificarse ilicitud con ilegalidad. Acto ilícito no es sólo el que contraría la ley (en sentido formal o material) sino también aquél que estando de consuno con la ley quebranta un principio de carácter superior y difuso subyacente en la base del ordenamiento jurídico. Tal interpretación, de índole sistemática, permite integrar el artículo 22 dentro del régimen general de la responsabilidad emergente del delito o cuasidelito civil, manteniéndose así su integridad y armonía; de esa manera habrá acto abusivo cuando formalmente se actúa de manera lícita, pero sustancialmente ilícita, y le sea subjetivamente imputable ese comportamiento al titular del derecho. El acto abusivo se especifica en relación a los actos ilícitos, al ser realizado en ejercicio de un derecho pero sobrepasando sus límites normales. En conclusión, el abuso en el ejercicio de los derechos se enmarca dentro de la teoría general de la responsabilidad civil, y se somete a sus principios generales. Nuestro Código Civil parece acoger un criterio ecléctico para determinar cuando hay abuso, por lo menos en sede contractual, pues se habla de la "intención del autor", del "objeto", de las "circunstancias", de sobrepasar manifiestamente "los límites normales del ejercicio de un derecho" y del "daño para tercero o para la contraparte". En efecto, el legislador partió de una amplia base al considerar tanto la acción como la omisión y criterios objetivos y subjetivos. Sin embargo, trátase de un criterio predominantemente objetivo, en cuanto basta un ejercicio anormal del derecho contrario a la función social del mismo, sin que sea necesario acreditar la intencionalidad del autor del acto u omisión. Así lo ha sostenido la doctrina española a propósito del artículo 7º, núm. 2 del Título preliminar del Código Civil de ese país, normativa en la cual se inspiró nuestro legislador al promulgar la Ley número 7020 de 6 de enero de 1986, pues en Costa Rica se siguió el proyecto original a la reforma de aquel título. Empero, el referido numeral del ordenamiento español contiene una fórmula más general, no restringe la figura al campo del derecho contractual: "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso". En la doctrina española el abuso del derecho es considerado



como un límite genérico o institucional aplicable a todos los derechos, junto con la buena fe, también regulada en el artículo 7º.1 ya referido. Nuestro legislador, por el contrario, limitó en la segunda parte del artículo 22 los alcances de la figura. A pesar de ello, fue más allá al contemplar el daño infligido a la contraparte. La restricción del campo de aplicación de ese numeral lo puso de manifiesto la Corte Plena al rendir su dictamen en relación a la consulta formulada por la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos (sesión del 26 de julio de 1983, artículo II. Expediente legislativo número 9547), al indicar lo siguiente: "Quizá convendría legislar con más amplitud sobre el "abuso del derecho"; pero el artículo 22 establece los principios básicos para resolver acerca de esas cuestiones" [...]. El legislador quiso distinguir entre abuso del derecho y ejercicio antisocial del mismo, sin embargo, la doctrina española señala la falta de trascendencia de tal distinción, por lo cual no debe llamar a equívocos, pues sendas nociones suponen el ejercicio anormal de un derecho con daño para terceros. A pesar de lo limitado del artículo 22, para la existencia del abuso del derecho se precisa, tan solo, de un acto u omisión que sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho (ejercicio abusivo o antisocial) y causar un daño a un tercero. Los límites normales del ejercicio de un derecho pueden trasponerse por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias como se realice, y que se produzca un daño para terceros o la contraparte. En lo relativo al primer requisito apuntado, resulta ser un criterio trascendental a tener en consideración para distinguir los actos abusivos proscritos de aquellos tolerables por no exceder los límites normales. Esos requisitos, establecidos por la doctrina española, son de plena aplicación a la luz de nuestra legislación si se desea guardar fidelidad con la fuente de inspiración del legislador costarricense, y también a fin de preservar la armonía y coherencia de las dos partes aludidas del susodicho artículo. Las consecuencias jurídicas del abuso de un derecho son el deber de indemnizar los daños causados, y cuando proceda, la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia del abuso, por eso en nuestro derecho la sanción del abuso no se reduce al resarcimiento del daño, sino que comprende las medidas impeditivas de su persistencia (cesación de los efectos del abuso). Por último, conviene precisar como la responsabilidad derivada del abuso en el ejercicio de un derecho es de carácter excepcional, pues en tesis de principio, el ejercicio normal, funcional y correcto del derecho es la regla, por eso la carga de la prueba corre a cargo de quien alega la desviación" (Sentencia número 106 de las 14:55 Hrs. del 8 de julio de 1992). IV.- Tocante a la responsabilidad civil extracontractual, esta Sala ha expresado: " Mediante la responsabilidad civil se atribuye a un sujeto la obligación de reparar, indemnizar o compensar (caso este último del daño moral), un daño infligido a la esfera jurídica de otro sujeto, como consecuencia de un acto o una actividad realizada por aquél.- Esta responsabilidad se divide en responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva, de acuerdo con el criterio de imputación que se utiliza en cada caso: en el primero, la voluntad del deudor, que actúa en forma culpable; en el segundo, criterios objetivos tales como el riesgo, expresamente establecidos por la ley. También suele ser dividida en contractual y extracontractual, según provenga del incumplimiento de una obligación convenida libremente por las partes, o del incumplimiento del deber general de no causar daño a los demás... Por su parte, la responsabilidad extracontractual recae sobre quien, fuera de toda relación contractual previa, ha causado un daño en la esfera jurídica de otro sujeto, por culpa, o a través de la puesta en marcha de una actividad riesgosa o creación de un riesgo social. Esta responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino de la violación del deber general de no dañar a los otros. Su régimen está basado en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código Civil. El primero de ellos dispone que: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios".- Principio que es fundamento de toda responsabilidad civil." (Resolución número 320 de las 14:20 Hrs. del 9 de noviembre de 1990). Tocante a la regulación del artículo 1045, esta Sala ha dicho: "IX.- El artículo 1045 del Código Civil establece el fundamento de la responsabilidad extracontractual subjetiva: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios." El deber de



resarcimiento, en este caso, deriva del incumplimiento culposo del principio general de "no causar daño a los demás." Para que haya responsabilidad, se requiere que el daño haya sido ocasionado con culpa (negligencia, imprudencia o impericia), o dolo del agente. La carga de la prueba corresponde entonces al acreedor, es decir, a la víctima que solicita el resarcimiento..." (Resolución número 34 de las 14:25 Hrs. del 22 de marzo de 1991). La doctrina científica moderna, al analizar la figura del dolo, es conteste al indicar que supone la voluntad de realizar un acto antijurídico con conocimiento de su ilegalidad, sabiendo, su autor, que puede ser dañoso a los demás, pero sin necesidad de que haya previsto o podido prever todos y cada uno de sus posibles efectos. En este sentido, se afirma, no precisa la intención de dañar, basta la voluntad de infringir el deber, la mala fe, la conciencia de que se realiza un acto ilícito. El dolo presume el conocimiento de la producción de un daño, al menos probable, como consecuencia de la acción querida (dolo eventual). Se afirma, asimismo, la falta de intención no constituye el dolo, aquí estamos en presencia de la denominada "culpa lata". Sin embargo, una negligencia extrema debería acarrear para el agente las consecuencias del dolo. Por su parte, la culpa supone un actuar negligente, descuidado, imprevisor que causa un daño sin quererlo. Se ha dividido, la conducta culposa, en consciente e inconsciente. La primera se da cuando, aún reconociendo que la propia conducta puede conducir a cierto resultado dañoso, el agente tiene, sin embargo, la esperanza de que en las circunstancias dadas no se ha de producir, mientras, en la segunda, el autor no reconoce la posibilidad del resultado. En todo caso, para que exista culpa, es preciso que el resultado dañoso haya sido previsto como posible, o que haya tenido que ser previsto, verosimilitud del resultado que no puede ser tan pequeña que aunque la persona actúe conforme a sus deberes no le hubiere hecho desistir de la acción. Se afirma que para determinar si el acto es negligente, es relevante considerar si una persona razonable podía prever que ha de causar daño. La culpa consiste, entonces, en una falta de cuidado, precaución y diligencia exigibles. La diligencia se ha considerado como la racional y ordinaria cautela que debe acompañar a todos los actos de los que puedan derivarse daños, según la clase de actividad de que se trate y la que puede y debe esperarse de persona, normalmente razonable y sensata, perteneciente a la esfera técnica del caso. Es decir, si la persona obró con el cuidado, atención o perseverancia exigibles y con la reflexión necesaria con vistas a evitar el perjuicio de bienes ajenos, jurídicamente protegidos. Incluso, la doctrina indica que la diligencia obligada no abarca sólo las precauciones y cuidados ordenados en cada caso por los reglamentos, sino también toda la prudencia precisa para evitar el daño. Tocante a la carga de la prueba, en materia de responsabilidad civil extracontractual, esta Sala ha indicado: "VII.- Una de las diferencias fundamentales entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, radica en la carga de la prueba, pues en la responsabilidad derivada de un contrato el acreedor no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio, en la responsabilidad extracontractual o aquiliana le compete al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto ilícito. Así el artículo 317, inciso 1), del Código Procesal Civil, dispone que a quien formule una pretensión le incumbe la carga de la prueba respecto de los hechos constitutivos de su derecho...Por otra parte, uno de los elementos configurantes de la responsabilidad extracontractual subjetiva, lo constituye la relación de causalidad directa o eficiente que debe existir entre el comportamiento o conducta antijurídica y el daño, siendo este último el presupuesto de cualquier tipo de responsabilidad extracontractual por lo que su demostración también constituye un requisito sine quo non para que prospere la pretensión resarcitoria..." (Sentencia número 17 de las 15 Hrs. del 29 de enero de 1992)."



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 MORENO DE TORO Carmen. (1999) La Responsabilidad Civil del Empresario por Actos de sus Empleados. Edición Consejo Económico y Social CES. Madrid, España. Pp. 237 – 252.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 23 de las dieciséis horas quince minutos del diecisiete de febrero de dos mil seis. Expediente: 02-100326-0468-CI.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 45 de las catorce horas quince minutos del once de junio de dos mil siete. Expediente: 97-000045-0004-CI.
- 4 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 53 de las quince horas diez minutos del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Expediente: 92-000983-0180-CI.